

Doctor:

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Sala Civil Familia

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: JOSE ORFILIO BETANCOURTH MUÑOZ Y OTROS.

Demandado: CARLOS ALBERTO ACEROS FORERO Y OTROS.

Radicado: 68081-31-03-001-2012-00200-02

Interno: 657/2022

DIANA CAROLINA AVILA LASSO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.336.976 de Manizales, abogada titulada y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N°. 242866 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada parte demandante; atendiendo el auto del 21 de julio de 2023, dentro del término legal oportuno me permito sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia del día 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA PROFERIDA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, profiere fallo el día 29 de septiembre de 2022, en el cual resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que denominó: “INEXISTENCIA DE

RESPONSABILIDAD POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA”, la propuesta por los demandados OSCAR HUMBERTO RUSSI CABALLERO y CARLOS ALBERTO ACERO FORERO, que denominaron: “IMPRUDENCIA DE LA VICTIMA”, la propuesta por el demandado y llamado en garantía FELIZ AUGUSTO BAUTISTA ORTIZ, que denominó : “CULPA DE LA VICTIMA” y la propuesta por el llamado en garantía RADIO TAXIS LIBRES, que denominó: “ EL HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO”, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones invocadas por la parte actora en este proceso ordinario (Hoy verbal) de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSE ORFILIO BETANCOURTH MUÑOZ y MARIA ARACELLY DUQUE DE BETANCOURTH, en calidad de padres del occiso IVAN DANILO BENTOACUTH DUQUE y la señor DIANA CAROLINA AVILA LASSO; en calidad de representante de la menor SARA ISABELA BETANCOURT AVILA, en calidad de hija del occiso contra CARLOS ALBERTO ACEROS FORERO, OSCAR HUMBERTO RUSSI CABALLERO, FELIX AUGUSTO BAUTISTA ORTIZ y SEGUROS SURAMERICANA S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes y a favor de los demandados y llamados en garantía. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.000.000.00 millones de pesos. Liquídese por secretaria”.

REPAROS CONCRETOS

PRIMERO: No se realizó valoración de las pruebas documentales aportadas de parte demandante, y que fueron decretadas.

A través del auto del pasado 13 de julio de 2016, se decretó por parte demandante las siguientes pruebas (fl 96 al 97):

1.- DOCUMENTALES

1.1.- Téngase como pruebas de carácter documental con valor probatorio que la ley les reconoce a los documentos obrantes a los folios 1 al 5 del presente cuaderno y los documentos obrantes a folios 1 a 90.

Las anteriores pruebas documentales corresponden a los siguientes documentos:

1. Informe policial de accidente de tránsito No. 0685483 y sus anexos de fecha 17 de diciembre de 2009, elaborado por el señor CRISTHIAN FERNANDO NIÑO. (folio 3 a 6)
2. Actuaciones del primer respondiente No. CASO 680816000135200901080 de fecha 17 de diciembre de 2009, elaborado por JAIRO JOSE HERNANDEZ RONDON. (folio 7)
3. Inspección Técnica a cadáver de fecha 17 de diciembre de 2009, elaborado por JAIRO JOSE HERNANDEZ RONDON y JAVIER ARMANDO PATIÑO ROJAS. (folio 8 a 13)
4. Informe de investigador de campo perito balístico de fecha 17 de diciembre de 2009, elaborado por JAVIER ARMANDO PATIÑO ROJAS. (folio 14)
5. ALBUM FOTOGRAFICO de fecha 17 de diciembre de 2009 elaborado por el señor JAVIER ARMANDO PATIÑO ROJAS. (folio 15 a 21)
6. Informe técnico No. 001 seccional magdalena medio del 15 de febrero de 2010, elaborado por LUIS CARLOS REYES, EDISON PANQUEVA PINTO y JESIS ORLANDO VALVUENA ORTEGA. (folio 42 a 64)

El a quo en las consideraciones de la sentencia, no realizó alguna valoración probatoria a las anteriores pruebas.

Ningún pronunciamiento le mereció las pruebas antes indicadas, que corresponden a las valoraciones y experticos técnicos debidamente elaborados, en los que se incluye los elaborados por funcionarios que en ejercicio de sus funciones les correspondía practicarlos.

Las anteriores pruebas demuestran la dinámica del accidente, al determinar que el vehículo # 3 se encontraba aparcado invadiendo parte del carril, sin utilizar las debidas señales preventivas de tránsito y generando con ello el riesgo a los demás usuarios de la vía. Por su parte se consigna con respecto al vehículo # 2, que su conductor transitaba excediendo los límites de velocidad y al frenar bruscamente al observar un vehículo mal estacionado, también puso en riesgo a los demás usuarios de la vía. Fue en el anterior escenario, como el conductor del vehículo # 1 (motocicleta) no logro realizar una maniobra evasiva para evitar su impacto, a pesar que no se encontraba excediendo el límite de velocidad permitido en dicho tramo.

SEGUNDO: La prueba de oficio denominada elaboración de dictamen pericial, fue considerada improcedente.

Los demandados solicitaron en termino de traslado de la demanda, que se ordena de forma oficiosa la prueba de elaboración de dictamen pericial. En auto del 13 de julio de 2016, a través del cual fueron decretadas las pruebas, se tiene lo siguiente:

(...)

4. DICTAMEN PERICIAL

4.1 No se decreta por improcedente.

Es decir, que no fue decretada la prueba de dictamen pericial solicitada por la parte demandada.

Sin embargo, el despacho en el referido auto de pruebas, decreto la testimonial solicitada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en la que se incluye el testimonio de **WILLIAM CORREDOR BERNAL**.

En la sentencia recurrida, el a quo a pesar que lo decretado respecto a la participación del señor **WILLIAM CORREDOR BERNAL** en el proceso, consistiría en rendir un **TESTIMONIO**, permitió que se incorporara la prueba pericial denominada **RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO** elaborada por el referido testigo.

Con lo cual se permitió transfigurar su participación de TESTIMONIO a la rendición de un DICTAMEN o INFORME PERICIAL, del cual la parte demandante no tuvo el derecho de contradicción, tal como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

Es de anotar, que la parte demandante en desarrollo de la audiencia de Instrucción y juzgamiento, objetó la participación del señor WILLIAM CORREDOR BERNAL, en el sentido que efectivamente lo decretado correspondía a la versión de un testimonio y no a la rendición de un informe pericial, del cual solo obtuvo su conocimiento minutos previos a la instalación de dicha diligencia. El a quo, rechazó lo objetado y continuó con el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: El a quo no interpreto adecuadamente los sucesos que originaron el accidente y omitió ponderar el grado de incidencia causal, de los comportamientos desplegados por la víctima y victimarios en la producción del daño.

Participaron los señores, FELIX AUGUSTO BAUTISTA conductor de la camioneta de placa XVI 699 y el señor CARLOS ALBERTO ACERO conductor del camión de placa SRR 858, en la incidencia directa y

exclusiva en el accidente, pues el primero aparco en sitio no permitido invadiendo carril y sin utilizar las debidas señales preventivas, y; el segundo, que se movilizaba en tramo recto excediendo el límite de velocidad, logró observar con antelación la presencia de la camioneta estacionada debiendo aminorar la marcha de forma gradual, decide frenar bruscamente sin observancia de los demás vehículos que se movilizaban en el mismo sentido de su carril. Aunque de acuerdo a la fotografía # 5, del álbum fotográfico correspondiente a folio 17 del cuaderno principal, se observa que el camión (vehículo #2) podía continuar su marcha, y no era necesario esa maniobra de frenado brusco.

Por su parte, el conductor de la motocicleta de placa ZBU 23A, que se desplazaba detrás del camión, no logra evadir la actuación imprudente y desmedida del conductor CARLOS ALBERTO ACERO, generándose el impacto que lo sitúa en el carril contrario, para luego ser atropellado por el vehículo de placa SUK 051 y morir en el lugar de los hechos.

Sin embargo, estas conductas reprochables no fueron valoradas ni ponderadas por el a quo, para determinar la incidencia causal de cada uno de ellos; y sin ningún reparo, declara como determinantes del accidente la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, basando la sentencia en lo que objetivamente correspondió a una prueba pericial presentado por el señor WILLIAM CORREDOR BERNA contratado por la asegurado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. trasfigurada como prueba testimonial.

CUARTO: El informe de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es un trabajo falto de principios científicos y técnicos que no permiten sustentar o solventar el concepto final.

Para realizar adecuadamente un informe de reconstrucción de accidente de tránsito, es de gran apoyo ***El Libro ASEIIP SL.***, en el que se explica claramente cómo realizar un informe pericial.

*“Muchas son las formas de cómo realizar un informe pericial, sin embargo, la más común es la que realizan los peritos judiciales. En todos los informes periciales aparecen una serie de datos comunes como: el destinatario del informe, el objeto de la pericia, la descripción de lo sucedido, la exposición de comprobaciones como los atestados u otros informes periciales, los criterios que el perito judicial de accidentes de tráfico haya seguido en base a la aplicación técnica de principios físicos con la finalidad de establecer **las velocidades de circulación, distancias, etc. de los vehículos intervinientes** (o peatones) **y la posibilidad de evitar el accidente**, las conclusiones del estudio, los datos del perito accidentes y toda la documentación adjunta que crea necesaria. Una vez que se ha realizado el informe pericial, el perito de accidentes de tráfico lo entrega a su destinatario para que lo presente vía amistosa o judicial. En caso de esta segunda opción siempre será necesario el informe pericial para esclarecer el caso. (negrilla fuera del texto original).*

Se observa en el informe de Reconstrucción de accidente de tránsito aportado por el perito WILLIAM CORREDOR BERNA y que se constituyó como prueba reina para el procedimiento del fallo inicial; que es un trabajo falto de principios científicos y técnicos. Veamos los grandes vacíos que se observan en el contenido de este documento:

- 1. No establece clara y concisamente, por qué arriba a la conclusión que el vehículo número 1 (motocicleta placas ZBU23A) transitaba sin la debida distancia permitida con respecto al vehículo número 2 (camión placas SRR858), ni mucho menos sustenta su apreciación subjetiva como causa del accidente, que el conductor de la motocicleta se encontraba distraído.*
- 2. Si el vehículo número 2 (camión placas SRR858) estaba aminorando la marcha al momento del impacto vehicular, no explica la existencia de la huella de frenado brusco de 37.00 metros que se ubica desde sus llantas, tal como se evidencia en las pruebas.*

3. *No logra explicar, qué hubiese acontecido si el vehículo número 2, no hubiese aminorado o frenado su marcha. Pues se observa en las pruebas, que disponía de espacio suficiente para continuar por su carril.*
4. *No aclaró si la motocicleta comprometida tenía o no, el espacio para adelantar el vehículo número 2. Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo acaecido, fue en una recta.*
5. *Igualmente, no supo determinar o dejar en claro; la velocidad promedio de los vehículos intervinientes en este suceso. Pues, si bien, puede dar un simple concepto u opinión; esto último, tiene que estar basado en lo que avizora en el lugar de los hechos y otros indicios.*
6. *Finalmente, no logró explicar o determinar, las causas determinantes del accidente de tránsito. Ello, acorde con la posición o relato de los intervinientes en este suceso.*

El perito no tuvo en cuenta el volumen de la carga que traía el vehículo #2, y que dinámica pudo haber tenido una vez se hubiese presentado el frenado brusco. Es de indicar, que existe una evidencia física (huella) en donde se ve claramente que este vehículo si freno y con ello se logra determinar su exceso de velocidad.

De la lectura de este informe pericial, no se avizora mínimamente que este trabajo contenga opiniones técnicas, física, científicas; de visibilidad del lugar, velocidad probable de cada una de los vehículos intervinientes, espacio de la vía donde se suscitó el hecho; punto probable de impacto. Pero, muy en especial, un estudio claro, conciso y creíble de las posibilidades que susodichos conductores, tenían para evitar el accidente; porque, no hay que dejar a un lado, que éste perito fue al sitio de los acontecimientos, MESES después de su ocurrencia según lo expreso en su testimonio.

En sí, no se avizora en este peritazgo que, al momento de rendirlo, haya cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 420 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: Se debió valorar conjuntamente los informes periciales, tanto el aportado por la demandante como por el llamado en garantía.

El juez de primera instancia, no tuvo en cuenta en lo mínimo el Informe Técnico número 001 -Seccional Magdalena, rendido por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en el cual se llegó a una conclusión de las razones por las que posiblemente, habría ocurrido el hecho que ahora nos ocupa:

“...9. TEORÍA DEL ACCIDENTE. FACTOR DETERMINANTE. FACTOR HUMANO. CONDUCTOR VEH-03.: La falta de precaución en la conducción de vehículos, el conductor del vehículo 03, estaciona su vehículo sin tener en cuenta las mínimas normas de seguridad vial establecidas en el código de tránsito, no ubica las señales de advertencias, dirigidas a los demás conductores que hacen uso de la vía, para informar del posible peligro a que se exponen, utilizo las luces estacionarias, pero para la hora y lugar no fueron suficientes.

FACTOR DESENCADENANTE. FACTOR HUMANO CONDUCTOR VEH.02: La falta de precaución en la conducción de vehículos, conductor excedió los límites de velocidad, pues con la huella de frenado de 37 metros se advierte que el conductor se movilizaba a una velocidad de 81 km/h, para el tramo donde ocurrió el accidente la velocidad máxima es de 60 km/h, pues el vehículo sale de una curva horizontal pronunciada y la velocidad crítica de curva genera que solo utilice el anterior rango de velocidad, con lo cual pueda luego conectarse al tramo vial recta.

FACTOR CONTRIBUYENTE. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA: La vía es muy angosta, por lo cual cuando un conductor sufre cualquier desperfecto mecánico, recibe una llamada o requiere detener la marcha en su vehículo no posee bermas de una manera homogénea, amplias para estacionarse sin generar peligro a los demás conductores...” (Copiado similar al texto).

Ahora la pregunta es: ¿Cuál fue la razón o motivo, para que este experticio técnico, rendido por autoridad estatal, no haya sido ni siquiera, estudiado por la Juez de primera instancia?

Si se compara este trabajo; para con el rendido por el señor WILLIAM CORREDOR BERNÁL; sin duda, ambos son de respeto y, por ende, deben ser estudiados y tenidos en cuenta POR IGUAL.

No fue congruente el a quo; pues, en el auto que decreto las pruebas declaro improcedente la solicitud de ordenar de oficio un dictamen pericial. Pero a contrario sensu, tomo al perito WILLIAM CORREDOR BERANL como un testimonio de la parte demandada llamada en garantía. No corrió traslado del informe pericial presentado por el llamado en garantía, a pesar de habérselo manifestado en audiencia y oponiéndose al mismo testimonio; el a quo solicito al testigo que rendiera el informe pericial sin habérsele corrido traslado a los demandantes y sin ejercer el derecho de contradicción. Acá, simplemente, se tomó, el segundo peritazgo cuyo contenido, fue ocultado por la parte demandada hasta el día de la práctica de pruebas; sin que, se nos permitiera conocer su contenido y confrontarlo incluso con el primero; que, sin dubitación fue realizado con todas y cada una de las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Sin duda, el accidente de tránsito en el cual, lamentablemente falleció el señor IVÁN DANILO BETANCOURT DUQUE, se presentó por un frenado en seco o brusco; que hiciera el vehículo (número 2) placas SRR858 conducido por el señor CARLOS ALBERTO ACEROS FORERO; maniobra que realiza intempestiva e irresponsablemente, al

divisar en su frente, la existencia de un segundo vehículo (número 3) placas XVI 699 conducido por FELIX AUGUSTO BAUTISTA ORTIZ; quien, al parecer, por una avería mecánica, se vio en la necesidad de estacionar en la vera de la carretera. Y, al frenar en seco sin importarle, quién transitaba detrás suyo; en este caso, el vehículo (número 1) placas ZBU23A, conducido por IVÁN DANILO BETANCOURT DUQUE; golpea en la parte trasera lado izquierdo del mentado automotor número 2, presentándose lo ampliamente conocido a los autos.

Se tiene, que el frenado brusco es uno de los diferentes tipos de conducción agresiva que, en su mayoría de casos, coloca en peligro a los conductores; o a otras personas en la carretera.

El frenado brusco, se produce cuando el conductor, utiliza más fuerza de la necesaria; para detener el vehículo. Realizar un frenado brusco a menudo indica conducción agresiva o distraída y puede dar lugar a incidentes, costosas demandas y más problemas de mantenimiento. Muchas veces, estos mismos tipos de casos de frenado brusco se llevan a cabo para evitar que se produzcan colisiones. Analizar y estudiar estas situaciones con los conductores de la flota es un ejercicio muy útil.

Pero, NO DEJAN DE TENER RESPONSABILIDAD EN EL RESULTADO; porque, una persona, que está atenta en el manejo; en su cien por cien, nunca jamás se verá incurso en un hecho de esta índole.

En el presente evento, el conductor CARLOS ALBERTO ACEROS FORERO, sin dubitación alguna; conducía a una alta velocidad al momento en que efectúa el frenado brusco. Así se concluye, por la huella de frenada de 37 metros, que quedó plasmada en la carretera. Esa huella, corresponde a este accidente de tránsito. No, como pretende desconocerla el perito contratado por los demandados; señor WILLIAM CORREDOR BERNÁL, al afirmar que “...*le asisten dudas, que correspondan a este hecho...*”.

Claro que corresponden. Y, así lo certifica el experticio o Informe Técnico número 001 -Seccional Magdalena; rendido por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; en cuya parte de conclusiones, manifestó bajo juramento; que, entre las causas del impacto en estudio, se tiene:

“...FACTOR DESENCADENANTE. FACTOR HUMANDO CONDUCTOR VEH.02: La falta de precaución en la conducción de vehículos, conductor excedió los límites de velocidad, pues con la huella de frenado de 37 metros se advierte que el conductor se movilizaba a una velocidad de 81 km/h, para el tramo donde ocurrió el accidente la velocidad máxima es de 60 km/h, pues el vehículo sale de una curva horizontal pronunciada y la velocidad crítica de curva genera que solo utilice el anterior rango de velocidad, con lo cual pueda luego conectarse al tramo vial recta.....”

En el informe técnico número 001, rendido por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la Dirección de Tránsito y transporte de la Policía Nacional; peritazgo COMPLETO e IDÓNEO, se avizoran todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se suscitó el accidente de tránsito, que ahora nos ocupa. Pero, muy en especial, la ALTA VELOCIDAD promedio en que el señor CARLOS ALBERTO ACEROS FORERO, conducía su vehículo placas SRR585; que no le permitió un frenado normal; sino, uno seco o brusco; en tal forma agresiva, que no le dio tiempo a la motocicleta que circulaba detrás suyo, el evitar la colisión vehicular.

Esto, fue totalmente desconocido en el fallo de primera instancia; en cuyos argumentos, solo se basaron, en que, la víctima de manera imprudente, golpeó por la parte trasera al vehículo número 2.

A lo anterior, le agregamos, que: *“..Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción.*

El adelantamiento es la “maniobra mediante la cual, un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.” consiste en sobrepasar por la izquierda a otro vehículo que circula en el mismo sentido, pero con velocidad inferior y adelante.

Esta maniobra es una de las principales causas de accidentalidad en Colombia, según el más reciente informe Forense del Instituto de Medicina Legal, y sin embargo todavía se ven algunos conductores que lo realizan en curva.

Y, al realizarse un adelantamiento; el conductor del vehículo adelantado debe dar las máximas facilidades para dar paso a cualquier vehículo cuya velocidad es mayor, y más si la vía es de calzada sencilla; además, advertir de los posibles peligros que puedan dificultar el adelantamiento, aproximarse al lado derecho dejando suficiente espacio para el adelantamiento, indicar al que va detrás que puede adelantar con las señales como el brazo extendido horizontalmente moviéndolo de atrás hacia adelante o encendiendo la direccional de la izquierda.

Durante la maniobra de adelantamiento el conductor del vehículo adelantado no debe hacer movimiento alguno que entorpezca o impida el sobrepaso, ni debe aumentar la velocidad...”

SEXTO: Se valoro inadecuadamente el testimonio del señor EMILIANO ALFONSO BERMÚDEZ GUTIERREZ

En el caso que nos ocupa, tal y como lo narra el testigo EMILIANO ALFONSO BERMÚDEZ GUTIERREZ, se desplazaba junto con su sargento IVÁN DANILO BETANCOURT; que, salieron de la semi curva para coger una recta, delante de ellos se desplazaba un camión, y, como la vía es prolongada para adelantar, inician el adelantamiento; cuando sintieron que el camión frena bruscamente;

“...y escucha decir al sargento: “Ay este man que hizo?”, golpearon el camión y quedó inconsciente, dice que el camión

coletea y es cuando la golpean; señala que venían como a 40, y como a 20 metros del camión, reitera que van a hacer el adelantamiento y frena el camión bruscamente; indica que hay una línea segmentada que va de Barrancabermeja hacia La Lizama y por eso podían adelantar.

Manifestó que esa vía era recta, plana, con buena iluminación, seca, estaba apta para que hicieran el adelantamiento, dice que se golpearon en la parte de atrás del camión lado izquierdo, señala que cuando van a hacer el adelantamiento aumentaron un poco la velocidad.

Manifiesta que el carril de ellos era sentido Barrancabermeja La Lizama, que era el mismo del camión, les quitó el carril de ellos e iban a hacer la maniobra de adelantamiento, porque había un espacio para adelantar y es cuando el camión frena bruscamente, indica que iban a cambiar de carril, pero el camión les ocupó el espacio de ellos para adelantar, pero luego afirma que iban a adelantar por el otro carril hacia el lado izquierdo y es ahí cuando el camión frena bruscamente; reitera que pensaban adelantar por el lado izquierdo y solo sintió el golpe, pero no vio el viraje que hizo el camión. (Copia igual, acorde que realiza el juzgado).

Esto significa, sin dubitación alguna; que el conductor del vehículo número 2, en lo mínimo; estaba pendiente por sus espejos retrovisores, de lo que sucedía en la parte posterior del camión a su cargo. Razón, más que suficiente, para no saber de la existencia de la motocicleta conducida por el difunto BETANCOURT DUQUE; y menos aún, tener las debidas precauciones, que la ley de tránsito le impone, cuando le van a efectuar un adelantamiento.

¿Qué sucedió? lo que hemos reiterado: el demandado CARLOS ALBERTO ACEROS FORERO manejaba a alta velocidad, entretenido y, sin las precauciones establecidas para esta actividad, considerada, de las más peligrosas y/o riesgosas al realizar.

SEPTIMO: La responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa.

El a quo basó su sentencia inaplicando la actual jurisprudencia en materia de responsabilidad generada en el ejercicio de una actividad peligrosa, de que trata el artículo 2356 del Código Civil.

Sostiene la jurisprudencia con respecto a la responsabilidad generada en el ejercicio de una actividad peligrosa:

Referencia: **Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2107-2018 (21 de febrero de 2018). Radicado: 11001-31-03-032-2011-00723-01.**

“No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, *mas no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa*”

Exime el a quo de responsabilidad de los demandados al sostener que el Nexo causal se rompe en tanto que en:

“la producción del daño solo intervino la acción del señor IVAN DANILO BETANCOURTH DUQUE, al ser imprudente y disminuir la capacidad de prever peligro por encontrarse en un desplazamiento a alta velocidad, en una moto de gran cilindraje, sin guardar la distancia necesaria para esta velocidad”.

Incurrir en defecto de aplicación normativa al romper el nexo causal, por cuanto, **no se consigna ni determina si la participación de la víctima fue la causa única y excluyente del accidente y no de los**

demandados. Pues no basta con indicarlo, tal decisión debe apoyarse en la valoración armónica de las pruebas.

Siendo el dictamen pericial aportado por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la base para declarar la culpa exclusiva de la víctima. No le logró demostrar que el señor IVAN DANILO BETANCOURTH DUQUE se desplazara excediendo los límites de velocidad permitidos, tampoco quedó establecida la distancia en que se movilizaba la motocicleta respecto al camión que circulaba en igual sentido, no se demostró de qué forma tenía la capacidad para prever el peligro en tanto su ángulo de visual para percatarse sobre la presencia de vehículos en la vía estaba siendo obstruido por las dimensiones del camión.

Igualmente debió analizarse las conductas desplegadas por los demandados, determinándose la participación y la contribución de cada uno en el daño. No limitándose a valorar aspectos subjetivos de la conducta del occiso, sin establecer el grado de influencia en el siniestro.

Preceptos que también son indicados por la Corte en la referida sentencia:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que el mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*” determinante en la causa del perjuicio que esta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtúa correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

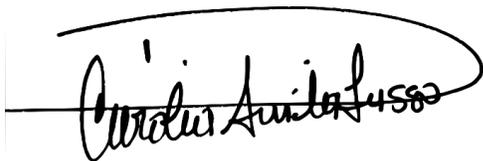
En otras palabras, para que el interpelado pueda librarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Por todo lo anterior su señoría y habiéndose dejado expuesto mis argumentos que sustentan este recurso, pido a usted sea revocada la sentencia de primera instancia y se declaren las pretensiones solicitadas en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 38 Sur No. 42-49 Piso 5°. Envigado Antioquia. O en la secretaria de su Despacho. Canal elegido para efectos de notificación: avilajuridica@gmail.com. Cel: 3105062809.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Diana Carolina Avila Lasso". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIANA CAROLINA AVILA LASSO

C.c. 24.336.976 de Manizales

T.P. 222866 del C. S. de la J.